

TRANSCRIPCIÓN DE SENTENCIA

En Santiago a dos de enero de dos mil veintiséis.

Vistos, oídos y considerando.

Primero: Que ha comparecido ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, Roberto Enrique Valenzuela Soto, cédula de identidad N°8.524.953- 3, con domicilio en calle Colo Colo N°578, Comuna de Villa Alemana. Interponiendo demanda en procedimiento de aplicación general en contra de Pullman Cargo S.A. RUT 89.622.400-K, representada por Luis Pedro Farias Quevedo, cédula de identidad N°8.828.003-2, ambos con domicilio en San Borja 235, comuna de Estación Central.

Sostiene el demandante haber sido contratado con fecha 12 de marzo del 2020 para prestar servicios para la demanda como chofer de camión dentro y fuera de la región metropolitana, que tenía una remuneración que era de naturaleza variable o mixta, compuesta por un sueldo base y gratificaciones, bono de incentivo, bono producción semana corrida, bono de incentivo voluntario, asignación de colación, movilización y viático, lo que arroja la suma de \$1.323.336.

En cuanto a sus instituciones previsionales, este eran FONASA, Cuprum y AFC Chile.

Se auto despide el 30 de enero de 2025, básicamente por el no pago de cotizaciones previsionales ni pago de remuneraciones durante el periodo, con el desfase que se ha manifestado en la especie respecto a las remuneraciones.

Pide que se condene la demandada al pago de las indemnizaciones por término de contrato al pago, en este caso, además del recargo legal, las remuneraciones que estaban pendientes de enero del 2024, feriado legal y proporcional, la nulidad del despido y las cotizaciones previsionales.

Segundo: La demanda ha reconocido la existencia de la razón laboral, la fecha de inicio, la calidad de chofer. Sostiene que en cuanto a las remuneraciones, esta eran de tono menor, era de \$1.289.896 pesos, y, que si bien es cierto le consta que el demandante se auto despidió el 30 de enero de 2025 por el artículo 171 del Código del Trabajo, no le consta el cumplimiento de las formalidades en sí mismo.

Dice que, efectivamente, en cuanto a las cotizaciones, estas se encuentran, se han ido pagando y que, por lo tanto, de todas maneras, ellas no revisten la gravedad que se está reclamando.



Dice que me nada se adeuda por concepto de feriados ni por remuneraciones, así que pide el rechazo de la demanda en todas sus partes.

Tercero: Llamadas las partes a conciliación, no prosperó.

Cuarto: Que en la instancia preparatoria se establecieron como hechos a probar el cumplimiento de las formalidades respecto de la carta de despido indirecto, la situación de las remuneraciones de enero del 2024, el pago de las cotizaciones previsionales, así mismo como la situación del feriado que se está reclamando y el cumplimiento o el contenido de la carta de despido en cuestión.

Quinto: Que en lo que dice relación con las prestaciones que se están demandando y las bases que hay que utilizar, lo que el tribunal puede en primer lugar hacer presente es que, revisado los periodos correspondientes a octubre, noviembre y diciembre del 2024, que son las liquidaciones que se han tenido a la vista, estas están compuestas en general por un sueldo base, gratificación, un bono incentivo, un bono incentivo voluntario, y bono producción, ajustes semana corrida, y colación, y movilización.

Sin embargo, no todas las prestaciones concurrían en la misma época de la misma manera, así, el bono de incentivo voluntario adicional que se aprecia en diciembre del 2024 deberá ser desestimado por efecto de la determinación de las bases de cálculo, toda vez que este segundo bono de incentivo concurrente en la misma liquidación aparece como una prestación esporádica respecto al período escrutado.

De esta manera, deberán considerarse solamente sueldo base, gratificación, bono producción, ajuste de semana corrida, colación, movilización y viáticos para base del artículo 172 del código del trabajo, pero aun así los montos serían incluso inferiores a los que el propio demandante propone o la demandada propone, así que para estos efectos, el tribunal considerará la suma de \$1.289.896.

En relación con lo que corresponde al feriado, esta base tiene que ser alterada aún más y deberá considerarse solamente, o fuera de ella, las gratificaciones deben ser eliminadas entonces, como, asimismo, colación y movilización, de tal manera que solamente quedaría para efectos de la base del artículo 71 y 73 del Código del Trabajo, el sueldo base, el bono incentivo, el bono de producción, el ajuste de semana corrida. Ello da, para este propósito entonces como base para efecto del cálculo del feriado la suma de \$1.013.448.



Sexto: Que en esa misma línea y en relación con el feriado, el tribunal ha podido verificar que existe un comprobante de feriado de abril del 2024, en el cual restaba pagar al demandante solamente 0,8 días, al cual habría que sumar, además 18,6 días corridos, correspondientes al saldo que restaba por pagar, desde el periodo en que tomó las últimas vacaciones hasta la fecha de la terminación de los servicios.

Entonces, a los 18,6 días corridos hay que sumarle el 0,8 que restaban el saldo del certificado, y eso da la suma de \$655.363 para efectos de su pago.

Séptimo: Que respecto a las remuneraciones que se están cobrando de enero de 2024, en virtud de la exhibición de documentos, queda claro que estas han sido pagadas en el mes de febrero del 2025, por lo tanto, no hay prestación que se adeude sobre el particular.

Octavo: Que respecto a lo que dice razón con el motivo de la carta de despido, y el despido en sí mismo, despido indirecto, es dable dejar establecido que efectivamente la parte demandante ha acompañado certificado de cotizaciones previsionales en las que AFP Cuprum detalla ausencia de pago de cotizaciones previsionales desde marzo del 2024 hasta enero del 2025, AFC Chile desde el periodo, en los últimos periodos, desde enero del 2023 de enero en 25 solo están pagados enero y febrero del 2023, y FONASA registra ausencias o moras en los pagos desde febrero del 2023 hasta abril del 2023, y posteriormente desde julio del 2023 hasta el final de la relación laboral.

No hay antecedentes que permitan al tribunal acreditar o establecer que las remuneraciones no han sido pagadas en la oportunidad que establece la ley, por lo que al menos respecto de esa pretensión en cuanto a la carta de despido indirecto, el tribunal deberá desestimarla, pero sí se estima que las cotizaciones previsionales sistemáticamente han dejado de ser pagadas y por lo tanto hay una deuda, y que tiene el mérito de entenderse como un incumplimiento grave, entendiendo que además ellas resultan el móvil por el cual se financian las prestaciones de Seguridad Social del propio demandante.

La carta de despido indirecto aparece enviada a San Borja 235 y a cerro sombrero 1775, este último en la comuna de Maipú, por lo tanto, se ha cumplido con las formalidades que la ley establece.



Noveno: Que acreditado entonces el mérito del autodespido en relación al no pago de cotizaciones previsionales, y dado entonces que estas constituyen un incumplimiento grave, también deberá acogerse la sanción del artículo 162, inciso quinto y séptimo del Código del Trabajo, entendiendo que, y conforme a lo que hacía la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, de esta institución, la del auto despido debe ser asimilada a la del despido para efectos de dicha sanción, de lo cual implicaría un trato desigual respecto a que el empleador que finalmente termina compeliendo a un trabajador para terminar la relación laboral en condiciones de que por otro lado, un despido ejecutado por el empleador que no paga cotizaciones previsionales tendría un trato, incluso peor que aquel que lo hace.

Entonces por estas circunstancias, entonces tendrá que ser concedida la demanda, en lo que dice en relación con las indemnizaciones por término de contrato, recargo la nulidad del despido, feriado legal y proporcional y las cotizaciones previsionales en los términos que ya se ha referido, descartándose respecto del pago de las remuneraciones de enero del 2024.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 41, 42, 54, 58, 63, 71, 73, 161, 162, 163, 172, 171, 172, 173, 415, 420 y 423, 446, 452 453, 454 y 459 y siguientes del Código del Trabajo se declara:

- I. Que SE ACOGE la demanda interpuesta por ROBERTO ENRIQUE VALENZUELA SOTO, cédula de identidad N°8.524.953-3, en contra de PULLMAN CARGO S.A. RUT 89.622.400-K, declarándose que SE ACOGE la demanda por despido indirecto por incumplimiento grave las obligaciones del contrato de trabajo debiendo la demandada pagar;
 - a) Por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo, la suma de \$1.289.896;
 - b) Por indemnización por año servicios, la suma de \$6.449480;
 - c) Por recargo legal del 50% la suma de \$3.224740;
- II. Se declara que el despido indirecto no ha producido el efecto para poner término a la relación laboral bajo las condiciones que establece el artículo 162 del Código del Trabajo debiendo la demandada remuneraciones y nuevas prestaciones de origen laboral desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de la convalidación, entendiendo por tal el pago de las cotizaciones previsionales del periodo



efectivamente trabajado y particularmente aquellos que se han detallado en esta sentencia en sí mismo.

- III. Que además se deberán pagar por concepto de feriado legal y proporcional la suma de \$655.363.
- IV. Que además la demandada deberá pagar cotizaciones previsionales correspondientes AFP Cuprum, AFC Chile y Fondo Nacional de Salud considerando en este caso las prestaciones imponibles o como remuneraciones imponibles aquellas que se han detallado en la demanda.
- V. Las sumas ordenadas pagar devengarán los reajustes e intereses contemplados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo y 22 de Ley 17.322.
- VI. No se condena en costas a la demandada por no haber sido completamente vencida.

Regístrese y archívese en su oportunidad y remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Provisional si así diera el mérito del proceso.

RIT: O-713-2025

RUC: 25- 4-0642740-7

Dictada en audiencia por don **Eduardo Alejandro Ramírez Urquiza**, Juez Titular del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



A contar de las 00:00 horas del día 7 de septiembre de 2025 (Chile Continental), la hora visualizada, corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para las Regiones de Magallanes y la Antártica Chilena, y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, debe restar una hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua, e Isla Salas y Gómez, debe restar dos horas. Para más información consulte <http://www.bcn.cl>